



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 071

Chiriguaná, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE OMAIDA GALLARDO ORTIZ CONTRA NUEVA EPS S.A. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00200-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 7º, 6º, 7º y 8º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el introductorio de la demanda no se establece con claridad contra quien va dirigida la demanda, habida cuenta que su redacción no es la mejor a la hora de saber si la señora JOHANA VANESSA PAEZ MENESES, es vinculada como demandada o como representante legal de la ASOCIACION FAMI PAILITAS. Con mayor razón, cuando se observa que, en el poder anexo, no se estableció a la señora PAEZ MENESES como demandada, luego entonces, existe una insuficiencia de poder frente a ella.

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones las debe establecer con claridad entre declarativas y condenatorias, con una redacción organizada y de fácil lectura.

También incumplió con lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS, ya que no aportó el certificado de existencia y representación legal de la NUEVA EPS S.A. y la ASOCIACION FAMILIAS PAILITAS.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisble la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a LIZETH DANIELA BUITRAGO TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.643.417 y T.P. No. 347.696 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49956925e62172af25c04424edcdb818adf0b6125fe052886631a2680559c9c**
Documento generado en 10/02/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>